



## RESOLUCIÓN EXENTA N°70/2019

**MAT:** Resuelve pertinencia de ingreso al SEIA proyecto denominado "*Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro*", solicitada por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro.

Talca, 27 de mayo de 2019.

### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994 modificada por la Ley 20.417; el D.S. N° 40 de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013 y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución afecta N° 62 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 02 de febrero de 2015, que nombra a don René Alejandro Christen Fernández como Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, Región del Maule; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, del Director Ejecutivo del SEA, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA.
3. La Resolución de Calificación Ambiental N°138/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "*Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro*".
4. La carta de fecha 25 de marzo de 2019, por medio de la cual el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro., solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro*".

### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante presentación citada en el punto 4 de los vistos, el proponente "Ilustre Municipalidad de Río Claro", a través del Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde del Municipio, solicitó pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "*Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro*".
2. Que, el Proyecto "Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución de Calificación Ambiental N°138/2014, contempló el cierre del vertedero municipal de la comuna de Río Claro y consideró las actividades de nivelación del sitio, colocación del material de cobertura, manejo de aguas lluvias, habilitación de chimeneas de venteo de biogás, habilitación de pozos de monitoreo y succión de líquidos lixiviados, cierre perimetral, portón de acceso, medidas de monitoreo y control, medidas de contingencia, y medidas de seguridad, entre otros.
3. Que, por otro lado, el proponente señala en la presentación, que el proyecto se encuentra construido y operando, toda vez que se encuentra en su fase de sellado, por lo tanto, la propuesta de modificación no afecta el sistema del plan de cierre, sino solo aspectos específicos del tratamiento de acumulación de líquidos.
4. Que, de acuerdo a lo señalado por el proponente, la propuesta consultada "*...consiste en el mejoramiento de capa de arcilla por Bentonita (GCL) de 30 cm, se mantiene cobertura final vegetal y en la modificación sistema de aguas lluvias, instalación de planta elevadora de aguas lluvias*".
5. Que, de acuerdo a lo informado en la consulta de pertinencia, en lo específico el proyecto considera las siguientes obras:
  - 5.1. Modificación y mejoras, Capas de Arcilla, se mantiene cobertura final:  
Consiste en reemplazar la capa de arcilla de 60 centímetros por una capa de nivelación de arcilla compactada de 15 cm. de espesor más el uso de un GCL AS3000, mejorando sustancialmente la aislación, el cual es un método utilizado comúnmente en los rellenos sanitarios.

El geo-compuesto de bentonita seleccionado es el denominado BENTOMAT AS 3000 de 3.0 kg de bentonita encapsulada entre dos geotextiles, uno tejido y otro no tejido ambos de polipropileno. Dicho producto ofrece una permeabilidad  $k=5 \times 10^{-11}$  m/s. Por lo tanto, la eficiencia y durabilidad es muy superior a lo comprometido en capas de arcillas para el plan de sellado del vertedero.

#### 5.2. Instalación planta elevadora de aguas lluvias

Se instalará una Planta Elevadora de las Aguas lluvias, que conduzca estas aguas al canal de descarga que está originalmente considerado en la RCA, no afectando cursos de aguas o descargas distintas a lo comprometido, pero sí mejorando sustancialmente, la acumulación y no evacuación de estas aguas lluvias. Se establecerá un monitoreo riguroso, de la operación y conducción de las aguas lluvias al canal existente.

6. Que, de acuerdo a lo informado por el proponente, los cambios propuestos se comparan en el siguiente cuadro con las condiciones o exigencias ambientales establecidas en el punto 3.6. de la RCA N°138/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014:

RCA N°138	Condición o exigencia	Propuesta
	El Proyecto de Cierre de vertedero considera, las actividades de nivelación del sitio, colocación del material de cobertura, manejo de aguas lluvias, habilitación de chimeneas de venteo de biogás, habilitación de pozos de monitoreo y succión de líquidos lixiviados, cierre perimetral, portón de acceso, medidas de monitoreo y control, medidas de contingencia, y medidas de seguridad entre otros.	Las Modificaciones descritas no afectan este apartado ya que el mejoramiento de <u>instalación de bentonita con una capa de arcilla</u> , mejorará la impermeabilización, no considera cambios en esta Consulta, de tal forma que se continuarán compactando el área de sellado, capa de arcilla comprometida, pero mejorada para evitar cualquier posibilidad de derrames existentes.
	Partes y obras físicas En consecuencia, solo se considera la nivelación del terreno y la colocación del material de cobertura final, como obras para el cierre. Esta cobertura final, no va a sobresalir del nivel natural más allá de 60 cm de cobertura de baja permeabilidad y los 15 cm de cobertura vegetal (para proteger contra la erosión)	La nivelación del terreno continuará con las pendientes establecidas por proyecto, se considera cobertura final sin sobresalir del nivel natural. Se señala que las <u>modificaciones</u> descritas no involucran la cobertura vegetal a 15 cm. como se considera en RCA. Dicha capa se mantiene. Se señala que las capas quedan distribuidas de la siguiente forma, 30 cm GCL Bentonita, y 15 cm de cobertura final vegetal.
3.6.1.	III Cobertura final En el caso que las características de los suelos presentes en la zona de estudio no cumplan con los requisitos antes mencionados se buscará otros materiales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 54 letra b) del DS. 189/2005 MINSAL, donde se indica que “se podrá utilizar espesores inferiores, si la permeabilidad de la capa es menor o igual a la definida en la letra a de este artículo. En cualquier caso, la cobertura final no podrá ser de un espesor de menos de 30 cm”. Lo anterior considera 3 alternativas de sistema de cobertura que podrían ser utilizados en el cierre del vertedero.	Los espesores que considera el proyecto, optando por la tercera alternativa que se acomoda más a lo considerado en el proyecto mejoramiento son: <input type="checkbox"/> 0, 30 m de suelo existente en el vertedero, cuya permeabilidad es de $3 \times 10^{-3}$ cms (según proyecto) BENTONITA GCL. <input type="checkbox"/> 0,15 cm de capa de suelo vegetal, para proteger de la erosión y permitir el crecimiento de la vegetación.
3.6.1	<input type="checkbox"/> Manejo de Aguas lluvias, se construirá una canalización perimetral para optar y conducir la escorrentía pluvial generada en el área del proyecto, sólo en aquellos sectores hacia los cuales la escorrentía Pluvial será dirigida por la pendiente superficial proyectada. El Trazado en planta de la canalización será íntegramente al interior de los deslindes del predio del proyecto. El manejo de aguas lluvias habilitará un punto único de descarga hacia el canal existente, y estará ubicado cercano al acceso del predio en estudio, por lo tanto, no afectará a la calidad de las aguas que transporta este canal. De forma preventiva y como complemento, se desarrollará un plan de monitoreo y mantenimiento y un chequeo periódico del estado de las canalizaciones que permita detectar y corregir cualquier deterioro a las condiciones de diseño de este sistema.	Se instalará una Planta Elevadora de las Aguas lluvias, que conduzca esta aguas al canal de descarga que está originalmente considerado en la RCA, no afectando cursos de aguas o descargas distintas a lo comprometido, pero sí mejorando sustancialmente, la acumulación y no evacuación de estas aguas lluvias. Se establecerá un monitoreo riguroso, de la operación y conducción de las aguas lluvias al canal existente.

7. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

8. Que, a mayor abundamiento, el artículo 2 literal g) del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del SEIA, define el concepto “modificación de proyecto o actividad” como “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

9. Que, el Artículo N°3 del D.S. N°40/2012, Reglamento del SEIA, establece las actividades o proyectos que deben evaluarse ambientalmente en cualquiera de sus fases. Entre estas actividades se encuentran:

Literal o): *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos. Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

*o.11) Reparación o recuperación de terrenos que contengan contaminantes, que abarquen, una superficie igual o mayor a 10000m<sup>2</sup>.*

10. Que, según la letra c), Punto N°1, Anexo N°1 “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al sistema de evaluación de impacto ambiental la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo parte del ORD. 131456 de 2012 el cual imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*“...Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad.*

*A efectos de determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:*

*La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad.*

*La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.*

*La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo,*

*El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.*

*Cabe señalar que el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable...”*

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a las siguientes consideraciones:

11.1. Que, en relación a establecer si los cambios consultados se enmarcan en alguna de las situaciones descritas en el artículo 3° del RSEIA, se puede apreciar que este tipo de actividades y obras que se propone implementar no están listados en ninguna de las tipologías de proyectos establecidas en el artículo 3° del citado Reglamento y, por ende, el desarrollo de esta actividad no deberá someterse obligatoriamente al SEIA, según consigna el artículo 10 de la Ley N°19.300. En efecto, el proyecto sólo pretende el mejoramiento de la capa de arcilla por Bentonita (GCL) de 30 cm manteniendo la cobertura final vegetal; y en la instalación de una planta elevadora de aguas lluvias, manteniendo el mismo punto de descarga del proyecto “Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro”. Se trata, en los hechos, de modificaciones menores y mejoras técnicas a realizarse en un proyecto o actividad ya evaluado ambientalmente con anterioridad. En razón de lo anterior, es posible concluir que el Proyecto no se encuentra tipificado por sí mismo en ninguno de los literales del artículo 3° de RSEIA.

11.2. Que, en relación al análisis del artículo 2° letra g.3 del RSEIA, no se han identificado modificaciones sustantivas en la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad evaluados en el proceso de calificación ambiental de la DLA, aprobada mediante la Resolución de Calificación Ambiental N°138/2014, de fecha 24 de septiembre de 2014. En efecto, el proyecto considera el mejoramiento de la capa de arcilla por Bentonita (GCL) de 30 cm manteniendo la cobertura final vegetal; y en la instalación de una planta elevadora de aguas lluvias, manteniendo el mismo punto de descarga del proyecto “Cierre y

sellado del Vertedero Municipal de Río Claro, por lo tanto, se trata de mejoras al proyecto original que, por el contrario, disminuyen los impactos ambientales y buscan minimizar los riesgos de la actividad ya evaluada; y no considera la extracción de recursos naturales renovables como agua y suelo, la cantidad y manejo de las emisiones atmosféricas no presentan modificación respecto a lo autorizado.

12. Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** Que el proyecto denominado “*Cierre y sellado del Vertedero Municipal de Río Claro*”, presentado por medio de una consulta de pertinencia de ingreso de fecha 25 de marzo de 2019, por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro, ante el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, **no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria**, según lo dispuesto en los considerandos de la presente Resolución Exenta.

**SEGUNDO:** La validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

**TERCERO:** Sin perjuicio, de lo indicado en los resolvos anteriores, el proyecto deberá cumplir con la normativa ambiental aplicable y deberá realizar las gestiones de autorizaciones sectoriales y de los procedimientos administrativos ante los órganos de administración del Estado con competencia en la materia, en lo pertinente, previo a la ejecución de la actividad y desarrollo de las obras civiles, que se relacionan con el proyecto.

**CUARTO:** Conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**QUINTO:** Téngase en consideración que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tienen mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan sólo determinar que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

**SEXTO:** Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**SEPTIMO:** Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

**OCTAVO:** Publíquese el presente acto en el expediente electrónico de la consulta de pertinencia de ingreso al SEIA.

**ANÓTESE, NOTIFIQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



JPJ/ONM /onm

**Distribución**

- Sr. Américo Gustavo Guajardo Oyarce, Alcalde Ilustre Municipalidad de Río Claro. Calle Maximiliano Gatica S/N, Cumpeo.

**C.C.:**

- Superintendencia de Medio Ambiente.
- Archivo SEA, Región del Maule.